



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Sandra Magnolia Botero Muñoz
Demandado:	Alcaldía de Armenia-Plan de Ordenamiento Territorial
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00365-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

**Armenia, Primero (01) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ**, en contra de **ALCALDIA DE ARMENIA-PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que como abogada esta adelantando ante el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Armenia Quindío demanda - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO).

Que dicha demanda fue radicada desde el día seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), y no ha podido tener su trámite normal.

Señaló que por Auto de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte la Señora Juez Sexta (06) Civil Municipal de Armenia Quindío, ordenó,

“Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el objeto de la Ley 1561 de 2012 es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos”.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado el Juzgado y en su calidad de secretaria de dicho despacho, la doctora Beatriz Andrea Vásquez Jiménez a través del oficio No 1271 del 20 de noviembre de 2020 emitió el oficio respectivo a plan de Ordenamiento Territorial de Armenia, el cual fue remitido el 27 de noviembre de 2020.

Aduce que fue requerida por el Juzgado, el pasado seis (06) del mes de septiembre de la presenta anualidad, para que realizara las gestiones necesarias a fin de obtener respuesta del oficio, para lo cual el día 10 de septiembre presentó derecho de petición el cual remitió al correo notificacionesjudiciales@armenia.gov.co; servicioalcliente@armenia.gov.co; notificacionesycomunicacionescontroldisciplinario@armenia.gov.co.

En contestación a la acción constitucional, **el Municipio de Armenia** informo que el 10 de septiembre de 2021 fue recepcionado por parte de la alcaldía municipal de Armenia el oficio del Juzgado Sexto Civil Municipal a “PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ARMENIA (POT)” en el que se solicita dar cumplimiento a una orden dictada en auto del 19 de noviembre de 2020 dentro del proceso bajo

radicado 2020-00478, respecto del inmueble identificado mediante la matrícula inmobiliaria 280-102790, el cual por competencia le fue asignado al Departamento Administrativo de Planeación.

Aduce que el Departamento Administrativo de Planeación respondió dentro de los términos legalmente establecidos la solicitud del despacho judicial, dentro del marco de sus competencias misionales, el pasado 13 de septiembre de 2021 mediante oficio DP-POT-7814 notificado al correo electrónico del centro de servicios judiciales cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 22 de septiembre de 2021, de igual forma a la abogada Botero se le informo de la emisión de la respuesta a través del oficio DP-POT-7815 del 13 de septiembre de 2021 notificado al correo electrónico sandramagnolia@hotmail.com el pasado 27 de septiembre de 2021. Para el efecto anexó copia de las remisiones de los correos respectivos. (06ContestacionMunicipioArmeniaPDF)

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece

o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en

una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que la accionante mediante memorial de fecha 30 de noviembre indica al despacho indicó:

“No tenía conocimiento que la Accionada Alcaldía de Armenia- Plan de Ordenamiento Territorial (POT), había cumplió con su deber y remitió al juzgado Sexto (06) Civil Municipal De Armenia – Quindío, el requerimiento como lo informó al contestar a su Despacho, y acorde con las pruebas aportadas, así: “Sin embargo, el Departamento Administrativo de Planeación respondió dentro de los términos legalmente establecidos la solicitud del despacho judicial, dentro del marco de sus competencias misionales, el pasado 13 de septiembre de 2021 mediante oficio DPPOT-7814 notificado al correo electrónico del centro de servicios judiciales cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 22 de septiembre de 2021, de igual forma a la abogada Botero se le informo de la emisión de la respuesta a través del oficio DP-POT-7815 del 13 de septiembre de 2021 notificado al correo electrónico sandramagnolia@hotmail.com el pasado 27 de septiembre de 2021.”

Ruego a Usted, me disculpe por este desgaste de la justicia innecesario, pero el pasado 21 de octubre de 2021, a través de llamada vía celular con el juzgado Sexto (06) Civil Municipal De Armenia – Quindío, y al preguntar por el expediente me informaron que: “Alcaldía de Armenia- Plan de Ordenamiento Territorial (POT) no había dado respuesta al oficio No. oficio No. 1271 del 20 de noviembre de 2020”, por lo cual procedía a presentar la Acción de Tutela. Por lo antes expuesto solicito dar el tramite respectivo por ser hecho superado. “

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la manifestación de la accionante se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que haya lugar a pronunciamiento diferente en la presente acción.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ**, en contra de **ALCALDIA DE ARMENIA-PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**. por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c91b2c4a8bcaa988492578f33f7df8f7206cfa71c80d6357
c435444cbf540785**

Documento generado en 01/12/2021 08:01:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**